

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: NILSEN TEHELEN GOMEZ**  
**DEMANDADO: EDINSON RODRIGUEZ CACHIMBO**  
**RADICACION: 76109400300120220011200**

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda para un proceso verbal de Restitución del Inmueble Arrendado, propuesta por el señor NILSEN TEHELEN GOMEZ, como arrendador, contra la señora EDINSON RODRIGUEZ CACHIMBO, como arrendataria, y se observa que la misma llena a plenitud los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 384, 390 y ss del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda para un proceso de Restitución del Inmueble Arrendado.

**SEGUNDO.-** De la misma notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que ejercite su defensa como a bien lo tenga, conforme a la Constitución y a las Leyes.

**TERCERO.-** Como la demanda se fundamenta en la falta de pago, la parte demandada no será oída sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados (art. 384-4 inciso 2 del C.G.P.)

**CUARTO.- ADVERTIR** a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder los documentos que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción.

**QUINTO.- RECONOCER** personería a la doctora EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS, identificada con la C.C.No. 31277009 y T.P.No. 68913 del C.S.J., abogada en ejercicio, como apoderada de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

**MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4149da5fe00dd9e958443298827c1c04c7b72be73ccabbdad7130930499eb478**  
Documento generado en 23/06/2022 04:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (20221)

**PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**  
**DEMANDADO. ROMULO CORDOBA CAMACHO**  
**RADICACION: 76109400300120220011800**

Reunidas las formalidades de los arts. 82 y 422 del C.G. del P., dentro del proceso referenciado, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente o en el que considere el Juzgado, de conformidad con lo normado en el art. 430 ejusdem.

Razón por la cual el Juzgado

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor ROMULO CORDOBA CAMACHO, por las siguientes sumas de dinero:

**1.- PAGARÉ No. 069636100007793**

A) Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTIUN PESOS (\$6.665.021.00) MCTE., por concepto de capital del pagaré, **No. 069636100007793**

B) Por el valor de los intereses remuneratorios a la Tasa Referencial del DTF+ 7.0% efectivo anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la

Superfinanciera, a partir del 14 de septiembre de 2021 hasta el 31 de mayo de 2022.

C) Por el valor de los intereses moratorios fluctuantes a partir del 01 de junio de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones.

D) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.401.629.00) MCTE., correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. **069636100007793**

## **2.- PAGARÉ No. 069636100010166**

E) Por la suma de TRES MILLONES CIENTOS CINCUENTA MIL (\$3.150.000.00) MCTER., por concepto de pago de capital del pagaré No. **069636100010166**.

F) Por el valor de los intereses remuneratorios a la Tasa Referencial del DTF+ 5.8% efectivo anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superfinanciera, a partir del 19 de agosto de 2021 hasta el 31 de mayo de 2022.

G) Por el valor de los intereses moratorios fluctuantes a partir del 01 de junio de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones.

H) Por la suma de TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$13.147.00) MCTE., correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. **069636100010166**.

## **3.- PAGARÉ No. 069636100010908**

I) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$28.302.905.00) MCTE., por concepto de capital del pagaré No. **069636100010908**.

J) Por el valor de los intereses remuneratorios a la Tasa Referencial del DTF+ 1.9% efectivo anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superfinanciera, a partir del 13 de septiembre de 2021 hasta el 31 de mayo de 2022.

K) Por el valor de los intereses moratorios fluctuantes a partir del 01 de junio de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones.

L) Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$116.629.00) MCTE., correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. **069636100010908**

LL) Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente

**SEGUNDO.** - DECRETESE el EMBARGO y RETENCION preventivo de los dineros que tenga depositados el Demandado **ROMULO DORDOBA CAMACHO, con la Cédula de Ciudadanía No. 16.704.060**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias:

BANCO DE BOGOTÁ, [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

BANCO AV VILLAS, [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co)

BANCOLOMBIA, [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)

BANCO DAVIVIENDA, [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

BANCO BBVA, [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)

BANCO DE OCCIDENTE, [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co)

BANCO COLPATRIA, [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)

BANCO POPULAR, [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)

BANCO CITIBANK, [legalnotificaciones@citi.com](mailto:legalnotificaciones@citi.com)

BANCOOMEVA, [juridico@coomeva.com.co](mailto:juridico@coomeva.com.co)

BANCO CAJA SOCIAL, [notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co)

BANCO ITAU, [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)

BANCO AGRARIO, [notificaciones.judiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@bancoagrario.gov.co)

BANCO FINANDINA, [notificaciones.judiciales@finandina.com](mailto:notificaciones.judiciales@finandina.com)

**TERCERO.** - Líbrese oficio circular a las entidades en comento, para que se sirvan proceder de conformidad, reteniendo los dineros respectivos y consignarlos en forma oportuna en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia # 761092041001 a órdenes de este Juzgado.

Se limita el embargo en la suma de \$75.000.000.00

**CUARTO.** - Ordenar la notificación personal de la presente providencia a la parte demandada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes debe pagar la obligación que se le cobra (art. 431 C. G.P.) o en su defecto tiene diez (10) días para que presente las excepciones que considere tener a su favor (art. 442 ibídem), para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO.-** ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado , conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

**SEXTO.** - RECONOCER personería al doctor CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. # 14623067 y la T.P.No. 171807 del

C.S.J. como apoderado de la parte actora, quien allega el correo electrónico [chernandez@cobranza.com.co](mailto:chernandez@cobranza.com.co) y [memoriales@cobranzas.com.co](mailto:memoriales@cobranzas.com.co)

Notifíquese.

**MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad5360b5b238627660addc0e2a7e37f9728bd3aff13a083a1cbd1a8228f4d2d**

Documento generado en 23/06/2022 04:34:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez la solicitud de medidas previas, contra bienes de propiedad del demandado. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, junio 23 de 2022.

El Secretario,

*OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO*

*EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: COOPERATIVA COOPMUSAN  
DDO: EDGAR ANTONIO LOZANO CASTRO  
RAD: 761094003001-2020-00049-00*

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 499*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

Buenaventura, junio veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la entidad demandante solicita el embargo y retención del 40% o el porcentaje que le quede libre de la pensión de jubilación que devenga el pasivo, como pensionado de la Extinta Empresa Puertos de Colombia, Hoy CONSORCIO FOPEP.

Revisadas las medidas cautelares solicitadas anteriormente, tenemos que mediante Auto No. 201 de marzo 9 de 2020, la togada solicitó el embargo del 20% o el porcentaje que le quede libre de la pensión de jubilación al pasivo, medida que ya se encuentra perfeccionada.

En consecuencia, el despacho accederá a decretar el embargo y retención del 20% o el porcentaje que le quede libre de la pensión de jubilación que devenga el pasivo EDGAR ANTONIO LOZANO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.466.162 como pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia, Hoy CONSORCIO FOPEP.

Por lo tanto, se,

DISPONE:

**ÚNICO: DECRETAR** el embargo y retención del **20% o el porcentaje que le quede libre de la MESADA ORDINARIA DE JUBILACIÓN** devengada por el demandado **EDGAR ANTONIO LOZANO CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.466.162** como pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia, Hoy CONSORCIO FOPEP en la ciudad de Bogotá.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida, para que consigne los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, cuenta No. **761092041001**, **ADVIRTIENDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores.**

La Juez,

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*  
*MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO*

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3858e43bb3b9d35445fb4ac5bde357fe26c5857d51f1dbf412e9a9036b4cb7**

Documento generado en 23/06/2022 04:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 501  
**Referencia:** Sucesión única instancia  
**Demandante:** Martha Cecilia Martínez Lozano, Blanca Flor  
Martínez Barahona Y José Reinaldo Martínez  
**Causante:** Reinaldo Martínez Reyes  
**Radicación:** 76.109.40.03.001.2020.00153.00  
**Fecha:** 23 de junio de 2022

**ASUNTO**

Se tiene que por auto 621 del 26 de noviembre de 2020 se admitió la presente demanda y se dispuso declarar abierto y radicado la solicitud de sucesión intestada del causante REINALDO MARTINEZ REYES, fallecido el 27 de enero de 2014 en esta ciudad.

No obstante, al realizar revisión preliminar del expediente se advierte una serie de inconsistencias con la solicitud de apertura de sucesión que por un yerro involuntario no fueron consideradas por el Juzgado al momento de hacer el estudio de admisibilidad de la demanda y que de haber sido percibidas hubiesen conllevado a la inadmisión de la demanda.

De entre tales inconsistencias, se tiene en primer lugar que tanto del escrito inaugural como de los anexos se perciben sendos documentos que no gozan de claridad legible, es decir, al tratar de leerlos los mismos se perciben borrosos situación que no puede ser permitida dentro del presente asunto pues ello podría conllevar a la toma de decisiones equivocadas durante el curso del proceso.

De otro lado, se advierte que la postulación se referencia como una sucesión intestada, empero, al leer el escrito se advierte que en puridad de verdad la demanda va dirigida en contra de la señora MARÍA DE LOS ANGELES MARTINEZ LOZANO, persona viva y presunta heredera del señor REINALDO MARTINEZ REYES.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandante es presuntamente la apertura del proceso de sucesión ha de precisar el Juzgado que una vez releído el escrito de demanda no se advierte el cumplimiento del requisito señalado en el punto número 4 del artículo 488 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, es decir, que no se tiene certeza si las personas interesadas en la apertura del proceso han aceptado la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, situación que también debe ser aclarada.

En consonancia con lo anterior, y con miras en sanear el proceso de vicios o posibles nulidades se tiene entonces que el Juzgado no puede pasar por alto las irregularidades que aquí se describen, motivo por el cual atendiendo el aforismo jurisprudencial que indica “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”<sup>2</sup>, **habrá de declarar la ilegalidad del auto 621 del 26 de noviembre de 2020** y en contraposición habrá de inadmitirse la demanda de sucesión para que se corrijan los defectos ya señalados para lo cual contarán con cinco (5) días, so pena de rechazo

Obediente con las anteriores apuntaciones, este juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la ilegalidad **del auto de sustanciación auto 621 del 26 de noviembre de 2020** por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** consonante con lo anterior **INADMÍTASE** la demanda de sucesión instaurada a través de apoderado judicial por los ciudadanos MARTHA CECILIA MARTINEZ LOZANO, BLANCA FLOR MARTINEZ BARAHONA y JOSE REINALDO MARTINEZ BARAHONA, en calidad de presuntos herederos del causante REINALDO MARTINEZ REYES, por lo expuesto *ut supra*.

---

<sup>1</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

(...)4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

<sup>2</sup> CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564,

**TERCERO: CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los yerros indicados en la parte motiva del presente proveído so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8a3f9eb1f2510cf93c7715f68c630b89f893aea028737cac4be7bb8f1bfbb9**

Documento generado en 23/06/2022 04:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Buenaventura, Valle, junio veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL

Demandados: FERNAN CHOCHO MOYA, GUSTAVO MOYA VALENCIA y  
JONATHAN CHOCHO OSORIO

76-109-40-03-001- 2021-00177-00

**Declara Ilegalidad-Reconoce Personería- Levanta medida cautelar- Notifica por conducta concluyente.**

Revisado detenidamente el Auto Interlocutorio No. 473 del 15 de junio de 2022, el despacho advierte que se cometió un yerro involuntario, como quiera que se le dio trámite a la solicitud presentada por el doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, profesional del derecho que no hace parte de este asunto.

En razón a lo anterior, y atendiendo el aforismo jurisprudencia que indica que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*, **este Despacho habrá de declarar la ilegalidad del auto en mención.**

Posteriormente el Representante Legal de la Cooperativa Coopservilitoral, Señor Carlos Alberto Arana Serrano, le otorga poder al doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO para que lo represente en este asunto, y éste a su vez allega nuevamente al despacho la solicitud de levantar la medida cautelar en contra del pasivo FERNAN CHOCHO MOYA por un lapso de tres (03) meses, contados a partir del auto que así lo determine y sin que afecte el embargo de los otros demandados, petición que viene coadyuvada por todos los pasivos, el juzgado procederá a despachar favorablemente lo pedido, reconociendo la personería solicitada al profesional del derecho mencionado.

Igualmente los pasivos manifiestan que se dan legalmente notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, el cual conocen y comparten, razón por la cual de conformidad con las voces del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrán por notificados por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo de pago, desde la fecha de presentación del escrito, es decir 14 de junio de 2022, concediéndoles a los ejecutados el término de tres (3) días de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, para que retiren las copias de la demanda y sus anexos, a fin de correrles el respectivo traslado, como quiera que no renunciaron a la posibilidad de proponer excepciones ni a términos de notificación.

Así mismo se requerirá al apoderado del demandante para que aporte al despacho el correo electrónico de los pasivos, dado que la solicitud que se resuelve proviene de su correo electrónico. No habrá lugar a condena en costas, como quiera que el documento se encuentra coadyuvado por los demandados. Por lo tanto, se,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.- DECLARAR LA ILEGALIDAD** del Auto Interlocutorio No. 473 del 15 de junio de 2022, por los motivos indicados en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-ORDENASE** el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre los bienes del pasivo FERNAN CHOCHO MOYA, por un lapso de TRES (03) MESES, contados a partir de la fecha, sin que afecte el embargo de los otros demandados. Líbrense los respectivos oficios.

**TERCERO.- TÉNGASE** por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE, a Los demandados FERNAN CHOCHO MOYA; GUSTAVO MOYA VALENCIA y JONATHAN CHOCHO OSORIO, del auto de mandamiento de pago No. 718 de

fecha 5 de octubre de 2021, a partir del día de la presentación del escrito, es decir 14 de junio de 2022, tal como lo pregona el inciso 1º del Artículo 301 del Código General del proceso.

CUARTO.- Conceder a los ejecutados el término de tres (3) días de que trata el artículo 91 del C. General del Proceso, para retirar las copias de la demanda y sus anexos, a fin de correrles el respectivo traslado, como quiera que no renunciaron a la posibilidad de proponer excepciones ni a términos de notificación.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERIA al Doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía 16.481.096 expedida en Buenaventura, Valle, y T.P. 42.432 del C.S.J., para que actúe como apoderado del ejecutante, conforme las facultades que le fueron otorgadas.

SEXTO.- REQUERIR al apoderado del demandante doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, para que aporte al despacho el correo electrónico de los pasivos, a fin de continuar con el proceso de notificación, dado que la solicitud que se resuelve proviene de su correo electrónico.

SÉPTIMO.- NO CONDENAR en costas a las partes trabadas en Litis, por estar coadyuvado el memorial por los demandados.

OCTAVO.- Renunciada notificación y ejecutoria de auto favorable.

NOVENO.- Agréguese a los autos el memorial que se atiende y sus anexos.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**MARTHA ELIZABEH JIMENEZ DELGADO**

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1422457c2122a692fefb9b6d0482bd8d9384c76d180126930aa65870012ba2**

Documento generado en 23/06/2022 04:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado CARLOS ALBERTO SALAZAR GARCÍA se encuentra notificado y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, junio 23 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, Valle, junio veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

**REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: CARLOS ALBERTO SALAZAR GARCÍA

RAD. 76-109-40-03-001-2020-00019-00

Notificado al correo electrónico [caliche7401@gmail.com](mailto:caliche7401@gmail.com) el demandado CARLOS ALBERTO SALAZAR GARCÍA del auto de mandamiento de pago en su contra, quien no presentó excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., y en contra del señor CARLOS ALBERTO SALAZAR GARCÍA, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f598592b44a74352be3ecfbe22970898663e7e32cf0b023979c85ff295c1eba**  
Documento generado en 23/06/2022 04:34:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**